



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-119/2022

**PARTE ACTORA:** ISAÍAS OLGUÍN ZENIL Y JOSÉ ANTONIO CRUZ ALAMILLA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE PROGRESO DE OBREGÓN, HIDALGO Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** por actualizarse la causal de improcedencia contemplada en artículo 353 fracción VI, la demanda presentada por el delegado y subdelegado municipal de la comunidad Xochitlán, Progreso de Obregón Hidalgo, **Isaías Olgúin Zenil José y Antonio Cruz Alamilla**<sup>2</sup>, en contra del Presidente Municipal y del Ayuntamiento antes referido, con motivo de la convocatoria para la ratificación o cambio de órganos auxiliares de Delegados en la comunidad de Xochitlán; conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**1. Emisión de la primera convocatoria.** En fecha dieciocho de marzo a través de la Segunda Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo de la Asamblea Municipal de Progreso de Obregón, se aprobaron las bases de

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante actores y/o accionantes.

la convocatoria para la elección de los órganos auxiliares de las comunidades de Xochitlán, el Moreno, el Jardín, y el Bondho.

**2. Registro de Planillas:** El diecinueve de abril los actores registraron la planilla para contender en el proceso electivo para el periodo del año dos mil veintidós de delegados y subdelegados de la comunidad de Xochitlán, Progreso de Obregón, Hidalgo, presentando su solicitud de registro ante la Secretaría General Municipal del referido Ayuntamiento.

**3. Elección de delegados y subdelegados.** En fecha veinticuatro de abril, tal y como lo estipulaba la convocatoria se llevó a cabo el proceso electivo de la comunidad de Xochitlán, Progreso de Obregón, Hidalgo, resultando ganadora la planilla “No. 01”, conformada por los accionantes.

**4. Toma de protesta.** Tal y como lo estipulaba la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, a los accionantes se les hizo entrega de su nombramiento como delegado y subdelegado de la comunidad de Xochitlán, Progreso de Obregón, Hidalgo, el veintisiete de abril.

**5. Segunda convocatoria.** El veinticuatro de octubre, el Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, emitió una nueva convocatoria para la ratificación o cambio de órganos auxiliares de delegado y subdelegado para el periodo 2022-2023 en la comunidad de Xochitlán.

**6. Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el día veintiocho de octubre los actores interpusieron Juicio Ciudadano, contra la convocatoria emitida en el punto que antecede.

**7. Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal tuvo por presentado el medio de impugnación, asignándole la clave **TEEH-JDC-119/2022**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

**8. Radicación.** Una vez turnado el expediente, el Magistrado Instructor lo

radicó en su ponencia y ordenó a la Autoridad Responsable realizara el trámite previsto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**9. Cumplimiento a trámite de Ley.** Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre se tuvo a las Autoridades Responsables remitiendo las constancias del trámite de ley, para su debida integración y resolución.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 349, 362, 363, 364, 367, 372, 375, 379, 433, fracción, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>; 1, 2, 9, 12, fracciones II y V, inciso a) y b), 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, y 21, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal.

De ahí que, nos encontramos ante un supuesto en materia electoral, siendo éste el órgano competente para conocer el Juicio Ciudadano; sirve de base a lo anterior lo contenido en la Jurisprudencia 36/2002 emitida por la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”<sup>6</sup>**.

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>5</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>6</sup> **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse

Como se desprende de la jurisprudencia antes citada, el Juicio Ciudadano es procedente cuando se aducen violaciones a derechos político electorales, resulta competente este Tribunal Electoral para resolver lo planteado por los accionantes, derivado de la convocatoria para la ratificación o cambio de órganos auxiliares de Delegados y Subdelegados para el periodo 2022-2023 de la en la comunidad de Xochitlán, aprobada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en termino de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente.

Ello encuentra sustento en la tesis al rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**<sup>7</sup>.

Previo al estudio de fondo del juicio en que se actúa, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a analizar si existe una causal de improcedencia, lo anterior por ser de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Luego entonces, con independencia de que, se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad advierte la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción VI del Código Electoral<sup>8</sup>.

Para tal efecto, resulta importante establecer que la improcedencia es una

---

procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva

<sup>7</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

<sup>8</sup> Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: ... VI. Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos.

institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda o bien el sobreseimiento del juicio, según la etapa en que se encuentre y en el caso concreto **procede el desechamiento de plano** en virtud que el Juicio Ciudadano no ha sido admitido en términos de ley.

Por lo que, derivado de la actualización de la improcedencia antes citada, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide a este Tribunal Electoral un pronunciamiento sobre el litigio planteado.

Ahora bien, antes de expresar las razones por las cuales este Tribunal llega a la conclusión anteriormente aludida, se estima pertinente precisar el acto impugnado hecho valer por los accionantes en el escrito inicial de demanda;

Electoral del Ciudadano.

**ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** La convocatoria para la ratificación o cambio de órganos auxiliares de delegado(a) y subdelegado (a) para el periodo de 2022-2023 de la Comunidad de Xochitlán, aprobada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo en sesión de cabildo el día 24 de octubre del año 2022.

**Oportunidad:** A efecto de cumplimentar lo expresado por el artículo 351 del Código del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que señala que el plazo para la interposición de los medios de impugnación (previstos en la referida legislación electoral) es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, por lo

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifestó lo que continuación se inserta a través de la siguiente imagen:

**NOVENO.-** Con fecha 04 de noviembre del año en curso, los integrantes del Órgano Colegiado encargado de dar certeza, seguridad jurídica, validez de los actos, así como de resolver todo lo no previsto en la convocatoria de fecha 24 de octubre del año en curso con motivo de ratificación o elección de nuevo delegado (a) o subdelegado (a) de la comunidad de Xochitlán, órgano aprobado mediante sesión del cabildo del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, emitió resolución, y en los puntos resolutive de dicha resolución, establecieron: **"TERCERO.- Al declararse fenecido el plazo para la recepción de propuestas de planillas para participar en el proceso de cambio de órganos auxiliares para la comunidad de "Xochitlan", esto por ser materialmente imposible llevarse a cabo la elección de cambio de delegado(a) y subdelegado(a), por carecer de planillas previamente registradas en la Secretaría General Municipal, de conformidad con el establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica para el Estado de Hidalgo y los numerales 4 y 5 de la Convocatoria de fecha 24 de octubre de 2022, motivos por los cuales este Órgano Colegiado para dar certeza, seguridad jurídica, validez de los actos, así como de resolver todo lo no previsto en la convocatoria de conformidad con lo establecido en los puntos 4 y 5 de las bases de la mencionada convocatoria, ÉSTA SE DECLARA DESIERTA para la elección de nueva autoridad auxiliar de Delegado(a) y Subdelegado(a) para la comunidad de Xochitlan. Lo anterior por no cumplir con lo indicado en el 80 de la Ley Orgánica para el Estado de Hidalgo, la convocatoria y los candidatos a Delegado(a) y Subdelegado(a), deben de cumplir con ciertos requisitos para llevarse a cabo el procedimiento de cambio de órganos auxiliares, así como para fungir como Delegado(a) y Subdelegado(a), por lo cual y ante la ausencia de ciudadanos que quieran ejercer el cargo de órganos auxiliares y al no cumplir con los requisitos básicos comprobatorios de ser vecino de la comunidad, tener como mínimo 18 años de edad, no haber sido condenado por delito doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir, en esa virtud y para cumplir con los requisitos básicos contemplados en el artículo 80 de la Ley Orgánica para el Estado de Hidalgo, era necesario se registraran previamente ante la Secretaría General Municipal, como lo establece la convocatoria en comento. CUARTO.- Por lo que hace a la RATIFICACION de los actuales Delegado y Subdelegado los CC. ISAIAS OLGUÍN ZENIL y JOSÉ ANTONIO CRUZ ALAMILLA, respectivamente, de la comunidad de Xochitlan, queda SUSPENDIDA hasta en tanto sea resuelto el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, bajo el expediente número TEEH-JDC-119/2022, dejando las situaciones jurídicas y administrativas en el estado en que se encuentran.**

**DÉCIMO.-** mediante oficio número PRO/SGM/565/2022, la Lic. Rosenda Oyuki Mujica Olguín, notificó al delegado de la comunidad de Xochitlan, sobre la resolución de fecha 04 de noviembre del año en curso, emitida por el Órgano Colegiado, donde declaraba desierta la elección de delegado y suspendía la ratificación del delegado de la comunidad de Xochitlan por

De ahí que, de los autos que integran el expediente, se advierte que la resolución emitida el cuatro de noviembre por los integrantes del órgano Colegiado del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo<sup>9</sup>, documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral, determinó que la *"convocatoria para la ratificación o cambio de órganos auxiliares de delegado y subdelegado para el periodo 2022-2023 en la comunidad de Xochitlán"*, **se declaraba desierta**, ello, por no cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica para el Estado de Hidalgo, ante la ausencia de registro de ciudadanos que quieran ejercer el cargo de órganos auxiliares, por lo que los efectos del acto reclamado por los actores han **cesado**.

<sup>9</sup> Consultable en el expediente de foja 110 a 114.

Es decir, derivado de la determinación de declarar desierta la convocatoria combatida para la ratificación o cambio de órganos auxiliares de delegado y subdelegado para el periodo 2022-2023 en la comunidad de Xochitlán”, se dejó de producir consecuencias jurídicas a los actores relacionado con su derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, en razón de que en la actualidad no se lesiona su esfera jurídica al haber dejado de existir en cuanto a su objeto y materia.

Bajo esa óptica, y toda vez que ha quedado acreditado que el acto reclamado que a decir de los actores les causaba afectación ha quedado insubsistente, no es posible abordar el análisis de fondo sobre lo planteado.

Lo anterior, toda vez que se considera que han cesado los efectos del acto reclamado, lo que significa que la autoridad que lo emitió ha dejado de afectar la esfera jurídica de la parte actora, al cesar su actuación, lo que debe entenderse que no sólo implica la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia del mismo.

Ahora bien, la razón que justificaría la improcedencia del juicio, no sería la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la legalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no trastocó la esfera jurídica de los actores que sea susceptible de ser restituida mediante el dictado de una sentencia de fondo.

Ello porque, existen aspectos que evidencian la improcedencia del Juicio Ciudadano, toda vez que los actores se duelen de la nueva convocatoria emitida en fecha veinticuatro de octubre, lo cual ya no surte efectos, pues como quedo demostrado de autos, la elección fue declarada desierta.

Por tanto, el medio de impugnación de mérito, resulta improcedente y la demanda se debe **desechar de plano** en términos de lo establecido en el artículo 353 fracción VI.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del Juicio Ciudadano, promovida por **Isaías Olguín Zenil** y **José Antonio Cruz Alamilla**.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.